



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-289/2021

ACTOR: MORENA

TERCEROS INTERESADOS: JOSÉ TILO
ALCUDIA HERNÁNDEZ Y PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED JIMÉNEZ

COLABORADORES: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA Y ROGELIO VARGAS
AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas¹, por medio del cual controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,² dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **TEECH/JIN-M/089/2021**, en la que se determinó confirmar el cómputo, el resultado, la declaración de

¹ En adelante también podrá citarse por sus siglas IEPC.

² En lo sucesivo Tribunal Electoral local, responsable o TEECH.

validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Mezcalapa, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el partido Redes Sociales Progresistas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercero interesado y causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	12
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	18
QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología.....	21
SEXTO. Estudio de fondo	22
RESUELVE	39

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del expediente **TEECH/JIN-M/089/2021**, en razón de que los agravios expuestos por el partido actor resultaron insuficientes para desvirtuar la legalidad de las razones expuestas en la sentencia impugnada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.







De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada Electoral Local.** El seis de junio de dos mil veintiuno,³ se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos, el de Mezcalapa.
3. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio posterior, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo la sesión de cómputo, según lo establecido en los artículos 240 y 241 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que arrojó los resultados siguientes:

- **Votación total obtenida por las y los candidatos**

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	212	Doscientos doce
	173	Ciento setenta y tres
	2,479	Dos mil cuatrocientos setenta y nueve
	40	Cuarenta

³ En lo sucesivo las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	942	Novecientos cuarenta y dos
	3,611	Tres mil seiscientos once
	41	Cuarenta y uno
	16	Dieciséis
	5,048	Cinco mil cuarenta y ocho
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
 VOTOS NULOS	300	Trescientos
VOTACIÓN TOTAL	12,863	Doce mil ochocientos sesenta y tres

4. En misma fecha, al concluir el referido cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla postulada por el partido Redes Sociales Progresistas que obtuvo la mayoría de los votos, a quienes se les expidió la constancia de mayoría y validez.

5. **Juicio de inconformidad local.** El trece de junio del año en curso, inconforme con lo señalado en el punto anterior, el representante de MORENA presentó juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal de Mezcalapa, Chiapas, por el que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas integró el expediente TEECH/JIN-M/089/2021.

6. **Sentencia impugnada.** El cuatro de agosto posterior, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente referido, en el sentido de



confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Mezcalapa, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por José Tilo Alcudia Hernández, postulada por el partido Redes Sociales Progresistas.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El siete de agosto siguiente, inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable.

8. **Recepción y turno.** El doce de agosto pasado, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-289/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

9. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio constitucional y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y

resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual el partido político nacional MORENA combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el partido Redes Sociales Progresistas respecto al Ayuntamiento de Mezcalapa, Chiapas; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado y causales de improcedencia.

12. Se reconoce el carácter de tercero interesado al ciudadano José Tilo Alcudia Hernández y al Partido Redes Sociales Progresistas, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal responsable, en el cual consta el nombre de los comparecientes, así como la firma autógrafa del ciudadano en cita, así como del representante propietario ante el



Consejo Municipal de Mezcalapa del IEPC,⁴ y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de los accionantes.

14. Oportunidad. El escrito de referencia se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios, toda vez que el plazo para la presentación de quienes pretendieran comparecer como terceros interesados corrió de las catorce horas con cuarenta minutos del siete de agosto a la misma hora del diez de agosto siguiente, por lo que si el escrito de comparecencia fue presentado el nueve de agosto del mismo mes y año a las trece horas con veinticinco minutos, resulta evidente que ello se hizo de forma oportuna.⁵

15. Interés jurídico y legítimo. Estos requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por el ciudadano José Tilo Alcudia Hernández en su calidad de Presidente Municipal electo de Mezcalapa, Chiapas, así como por el Partido Redes Sociales Progresistas quienes poseen un derecho incompatible con el de la parte promovente, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, en la que, confirmó la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Mezcalapa, Chiapas, a favor de la planilla postulada por el partido Redes Sociales Progresistas.

16. Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al ciudadano en mención, con la finalidad de que pueda manifestar lo que estime conducente y defienda la determinación del Tribunal Electoral local.

⁴ Calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

⁵ Consultable en el folio 28 del expediente principal, según lo razonado por la autoridad responsable.

Causales de improcedencia

17. El compareciente aduce que se actualizan las causales de improcedencia siguientes:

- **Falta de interés jurídico del actor.**

18. Refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado I, inciso b), de la Ley General de Medios, relativa a **la falta de interés jurídico del actor**, porque no fungió como actor en el juicio local, sino que lo hizo el representante del partido MORENA ante el Consejo Municipal de Mezcalapa, Chiapas.

19. Esta Sala Regional, determina que la referida causal de improcedencia resulta **infundada**.

20. En principio debe decirse que el **interés jurídico** consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

21. Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover



el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

22. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁶.

23. En el caso, como se adelantó, resulta **infundada** la causal de improcedencia porque el tercero interesado pretende que se deseche la demanda toda vez que señala que quien viene en representación del partido MORENA no fue la misma persona que lo hizo ante la instancia local, es decir que, quien promovió el juicio primigenio fue el representante ante el Consejo Municipal de Mezcalapa, Chiapas, mientras que, quien se encuentra promoviendo el presente juicio en representación del partido referido es el representante ante el Consejo General del IEPC.

24. Sin embargo, el tercero interesado pierde de vista que el interés jurídico es del partido al ser a quien aduce le causa una afectación la sentencia impugnada y quien fue actor en la instancia jurisdiccional local, no de quien acude en su representación ya que en su caso, lo que se debe acreditar y si bien ante el Tribunal Electoral local acudió bajo la representación de su representante ante el Consejo Municipal y ante esta Sala Regional acude a través de su representante ante el Consejo General del IEPC, lo cierto es que ello por sí mismo no implica que MORENA no cuente con interés.

25. Ahora bien, en todo caso el tercero interesado podría señalar que no se cumple con la personería; empero, la calidad de quien acude en

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

representación del partido político le es reconocida por la autoridad responsable. De ahí que, se desestime lo planteado.

- Frivolidad de la demanda

26. Además, el tercero interesado refiere que la demanda debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en los cuales se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o la resolución y los preceptos presuntamente violados, además de que este Tribunal Electoral ha establecido que un medio de impugnación se considera frívolo, si es notorio el propósito del actor a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa válida jurídicamente para hacerlo.

27. Ahora bien, para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que sea notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

28. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

29. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del actor, le causa la resolución impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada, por lo que los planteamientos formulados deberán ser



estudiados en una resolución de fondo en la que se determine la eficacia o ineficacia de los mismos.

30. Por tanto, la causal de improcedencia aludida también se desestima.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

31. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

32. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve en representación de MORENA ante el Consejo General del IEPC. Además, se identifica la resolución impugnada, el Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

33. **Oportunidad.**⁷ El presente juicio federal fue promovido en tiempo, ya que la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal responsable el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, por lo que, si la demanda se presentó el siete de agosto siguiente, es evidente que se encuentra en tiempo porque se presentó en el plazo de cuatro días previsto por la Ley.

⁷ Consultable en la foja 520 del Cuaderno Accesorio uno.

34. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, dado que el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, MORENA a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del IEPC.

35. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que su representante se encuentra acreditada y se le reconoce esa calidad por parte de la autoridad responsable.

36. Interés jurídico. El requisito se actualiza dado que el partido actor promovió el juicio de inconformidad que motivó la sentencia que se impugna, la cual estima es contraria a Derecho. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".⁸

37. Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

38. Esto es así, toda vez que la legislación electoral del Estado de Chiapas no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, debido a que dicho precepto

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



establece que las determinaciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

39. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**⁹

Requisitos especiales

40. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

41. Lo cual, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹⁰ la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o

⁹ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad.y.firmeza>

¹⁰ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>.

incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

42. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1, 8, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

43. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

44. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.



45. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹¹

46. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, los planteamientos del partido actor están enderezados a sostener que el Tribunal Electoral responsable dejó de analizar diversas alegaciones relacionadas con la violación a principios constitucionales, por lo que su pretensión final es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y, en consecuencia, se anule la elección de integrantes del Ayuntamiento de Mezcalapa. Consecuentemente, en caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección en el Ayuntamiento referido.

47. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, porque la reparación solicitada por el actor es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, en tanto que se relacionan con la elección de ediles en el Estado de Chiapas, los cuales habrán en su caso, de tomar posesión de sus encargos, el primero de octubre de dos mil veintiuno, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal de la referida entidad federativa.

¹¹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

48. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

49. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara



procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

50. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

51. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**.¹²
- **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**.¹³

52. Asimismo, resultará aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA**

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS".¹⁴

QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

53. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional **revoque** la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Mezcala, Chiapas.

54. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales se refieren a las temáticas siguientes:

- a. Indebida valoración de los agravios expuestos ante el Tribunal Electoral local.**
- b. Incongruencia respecto a la aplicación de las normas y los razonamientos expuestos.**
- c. Indebida fundamentación al señalar jurisprudencias inexistentes.**
- d. Omisión de llevar a cabo un estudio social.**

55. Por **método**, esta Sala Regional analizará de manera conjunta todos los agravios señalados, en atención a que se encuentran relacionados y su finalidad es demostrar que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable no estuvo ajustada a Derecho.

56. Lo anterior, con independencia de la forma en la que se expresaron los agravios en su escrito de demanda, ya que ello en modo alguno causa afectación jurídica a la parte actora, ya que no es la forma cómo los

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.¹⁵

SEXTO. Estudio de fondo

Agravios formulados en el juicio de revisión constitucional electoral.

57. El partido enjuiciante refiere que el Tribunal responsable no llevó a cabo una correcta valoración de los agravios expuestos en el juicio de inconformidad, lo que trae como consecuencia que no se haya efectuado el debido estudio de la cuestión planteada ante dicha instancia jurisdiccional.

58. Además, refiere que el Tribunal responsable señaló de manera inexacta que los resultados de la elección de Mezcalapa eran verificables; sin embargo, sobre dicha temática no predomina la seguridad del sistema electoral del ámbito local, ya que no fundó ni motivó su determinación.

59. Señala que si bien en la sentencia que se controvierte invocó preceptos legales, lo cierto es que se señalaron jurisprudencias inexistentes y, por ende, no podían ser aplicadas al caso concreto. Ello, porque se hace alusión a la tesis **015/2020** de rubro: *Irregularidades graves plenamente acreditadas, no es necesario que ocurran durante la jornada electoral. ello para efectos de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la ley general del sistema de medios de impugnación*; así

¹⁵ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

como la jurisprudencia **9/2000** de rubro: *Nulidad de votación en casilla, debe identificarse la que se impugna, así como la causal específica.*

60. Lo anterior, en estima del partido actor implicó un desajuste entre la aplicación de las normas y los razonamientos formulados por el Tribunal responsable, máxime que introdujo elementos ajenos a la controversia, vulnerando con ello los principios de certeza y congruencia.

61. Además de lo anterior, el partido actor expresa que el Tribunal responsable no fue exhaustivo, ya que al resolver la controversia sólo se dedicó a realizar manifestaciones contra los agravios expuestos en el juicio de inconformidad a fin de calificarlos como infundados e inoperantes; sin embargo, no realizó un adecuado estudio de que por contexto social los resultados de la elección estuvieron viciados.

62. En consecuencia, al no considerar los planteamientos, argumentos y pruebas que fueron ofrecidas en la instancia jurisdiccional local, se vulneró el principio de exhaustividad.

Consideraciones del Tribunal responsable.

63. En la sentencia impugnada, se llevó a cabo el estudio de la controversia planteada a partir de dos grandes temas: por un lado, estudió los agravios relacionados con las nulidades de la votación recibida en diversas casillas por impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto; y, por otra parte, la nulidad por irregularidades graves plenamente acreditadas.

64. Por lo que hace al primer tema estableció que el partido actor solicitó la nulidad de la votación recibida en casilla bajo los argumentos siguientes:



- Respecto de la casilla sección 1429 contigua 1, se le negó al representante suplente de MORENA verificar la paquetería electoral y emitir su voto dentro de las boletas contempladas en las casillas que habían sido designadas para los representantes políticos acreditados de las casillas, de ese supuesto la mesa directiva argumentó que no había boletas suficientes y que debían presentarse en la sección que le correspondía según su credencial de elector.
- En las casillas de las secciones 1421 básica, 1429 básica y 1429 contigua 1, al momento de realizar el escrutinio y cómputo de las casillas se les impidió a los representantes de partidos políticos estar presentes en el conteo de los votos válidos y nulos, y ante la negativa, solicitaron fuera ingresado en la hoja de incidentes, obteniendo una negativa por parte de los integrantes de la mesa directiva, lo cual no pudo quedar asentado.
- En las casillas 1431 básica, 1431 contigua 1 y 1431 contigua 2, existió incompetencia por parte de los integrantes de la mesa de casilla, puesto que comenzaron después del horario establecido por el código comicial, de igual modo, era notoria la falta de capacitación en razón de que se notaba una gran confusión por parte de los integrantes de las mesas de casilla.
- En la casilla 1431 contigua 1 la licenciada Luz Elena Carreón Mijangos, integrante de la mesa directiva de casilla señaló que había militantes de ese partido incitando al voto a la ciudadanía, situación que resulta totalmente falsa, razón por la que no pudieron anularnos votos y continuar con las actividades de la jornada electoral.
- Que los integrantes de la mesa directiva de las casillas de las secciones 1431 básica, 1431 contigua 1, 1431 contigua 2, habían planeado cerrar el portón para evitar el paso de los votantes a las 17:20 horas, cuando el Código de Elecciones señala que el cierre es a las 18:00 horas siempre y cuando no haya ciudadanos en la fila de votantes.

65. Sobre tales disensos el Tribunal responsable señaló que se analizarían atendiendo a lo dispuesto en el artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en el que se establece que la votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite de manera fehaciente, entre otras causales, que se impidió sin causa justificada el ejercicio del voto a

las y los ciudadanos y que ello sea determinante para el resultado de la votación.

66. En esa lógica, razonó que los agravios resultaban infundados en razón de que de las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral, documentales públicas a las que se otorgó valor probatorio pleno, la autoridad responsable primigenia advirtió que en la casilla 1429 contigua 1, no se asentó incidencia alguna respecto a que se le hubiese negado al representante suplente del partido político de MORENA verificar la paquetería electoral. Por lo que estimó que el argumento del partido sólo se trató de una manifestación unilateral y carente de sustento probatorio.

67. Lo mismo motivó respecto a lo alegado en las casillas 1421 básica, 1429 básica y 1429 contigua 1, porque de las actas de escrutinio y cómputo y de jornada, así como de la constancia de clausura de la casilla, y la hora de incidente, no existe constancia alguna que al momento de realizar el escrutinio y cómputo de las casillas se le hubiese impedido a los representantes de los partidos políticos estar presentes en el conteo de votos o se hubiese impedido acceder a la casilla.

68. Respecto al planteamiento de las casillas 1431 básica, 1431 contigua 1 y 1431 contigua 2, el Tribunal responsable señaló que era infundado porque conforme a los criterios de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se ha indicado que los actos de instalación de la casilla pueden justificar, en principio, el retraso de su inicio debido a que la recepción de la votación ocurre con posterioridad. En consecuencia, dado que la instalación se realiza con diversos actos, ello puede implicar cierto tiempo que, en forma razonable y justificada pueda demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas



directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional.

69. Por consiguiente, en estima del Tribunal responsable el hecho de que las casillas hayan iniciado la recepción de la votación en hora distinta a la establecida se encuentra justificada y señaló como sustento la tesis XLVII/2016, de la Sala Superior de rubro: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.”**

70. En ese contexto, después de analizar los medios probatorios y atendiendo a que se trataron de elecciones concurrentes, señaló que el hecho de que la apertura se prologara cuarenta minutos a la de su legal inicio fue algo razonable; además, de que en la elección hubo una votación afluyente con un promedio de votación de un 69%. Aunado al hecho de que el partido actor no refirió cómo ello afectó la votación ni el número de ciudadanos a quienes se les impidió, tampoco hay algún indicio que permitiera indicar que MORENA dejó de recibir sufragios.

71. De ahí que ello, razonó el Tribunal responsable, no trasciende en la legalidad de la votación emitida en la casilla y estimó que se debía privilegiar el principio general de derecho conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino de lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

72. Por otra parte, respecto a las casillas 1431 básica, 1431 contigua 1 y 1431 contigua 2, también consideró infundado el planteamiento respecto a que se había planeado cerrar el portón para evitar el paso de los votantes a las diecisiete horas con veinte minutos, porque del acta de jornada advirtió

que fue a las dieciocho horas el aludido cierre, es decir, dentro de la hora establecida en la ley.

73. Respecto a las casillas 143 básica y 1431 contigua 2, señaló que no fue posible verificar tal circunstancia porque las partes no exhibieron documentación electoral, aunado a que del argumento expuesto por el partido actor sólo lo sostuvo con el hecho de que los integrantes de las mesas habían planeado cerrar.

74. Con relación al agravio de la casilla 1431 contigua 1, respecto a que se pretendieron anular votos de MORENA, también lo estimó infundado, porque no existieron elementos de prueba que lo acreditaran.

75. Ahora bien, respecto a la nulidad de votación recibida en las casillas 1420 contigua 1, 1429 básica, 1429 contigua 2, 1429 contigua 1, 1431 básica, 1431 contigua 1, 1719 contigua 1 y 1431 contigua 2, por la actualización de irregularidades graves, el Tribunal responsable advirtió, en esencia, que MORENA expresó que el día en que se realizó el cómputo municipal, en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal se asentó que existieron ocho paquetes electorales con muestras de alteración, lo cual puso en riesgo la veracidad del resguardo de los paquetes electorales, entendiéndose que existió violación a la cadena de custodia y a los principios constitucionales de legalidad y certeza.

76. Al respecto, el Tribunal responsable señaló que se analizaría conforme a lo previsto en el artículo 102, apartado 1, fracción XI, de la Ley de Medios local, así como la jurisprudencia 40/2002 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**, se deben actualizar los supuestos siguientes:



- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, entendiéndose como irregularidades graves todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización las cuales deben estar apoyadas con elementos probatorios conducentes.¹⁶
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.¹⁷
- Que ponga en duda la certeza de la votación en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que a votación no se recibió atendiendo al principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada.¹⁸
- Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

¹⁶ Todo acto que sea contrario a la Ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral.

¹⁷ Que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar o subsanar en su oportunidad y que por ello trasciendan el resultado de la votación.

¹⁸ Que las acciones o conductas realizadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, es decir, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores. Señala como sustento el criterio jurisprudencial 39/2000 de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

77. Además, el Tribunal señaló que para que se actualice la causal de nulidad no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho de la mañana del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que aquellas no sean reparables en esta etapa.

78. Para sustentar lo anterior invocó la tesis **015/2000**, **“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**.

79. Tomando en cuenta lo referido, el Tribunal responsable estimó que el agravio expuesto por la parte actora resultaba infundado, toda vez que en el acta circunstanciada de la sesión permanente en ningún momento se hizo constar que los paquetes electorales hubiesen sido alterados o violados, dado que en el acta sólo se asentó que se procedía al recuento de las actas no coincidentes, porque se detectaron alteraciones evidentes en las actas que generaron duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni en poder del presidente del Consejo.

80. Además, de dicha acta, refirió el Tribunal responsable se observó que el representante del partido actor estuvo presente en la diligencia e, incluso, formuló manifestaciones con relación a que la ubicación del Consejo no cumplía con las medidas de seguridad en caso de un altercado sin hacer mención sobre el hecho de que los paquetes se encontraran alterados o violados.



81. Finalmente, respecto al planteamiento de MORENA sobre la existencia de discordancia entre lo establecido en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1429 contigua 2, 1431 básica, 14331 contigua 1, 1419 contigua 1 y 1431 contigua 2, con lo establecido en el acta de sesión de cómputo municipal, el Tribunal responsable estimó que resultaba inoperante porque si bien se identificaron las casillas omitió precisar en qué consistió esa falta de coincidencia o irregularidad y en qué medida ello trascendió a la legalidad de la votación recibida en las casillas.

82. Lo cual resultaba indispensable atendiendo a lo previsto en las jurisprudencias 21/2000 y 9/2000, de rubros: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**” y “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, así como a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios local.

Postura de esta Sala Regional.

83. En consideración de esta Sala Regional los agravios formulados devienen **inoperantes** en atención a que el partido actor, ante este órgano jurisdiccional federal no expone argumentos que ataquen las razones expuestas por el Tribunal responsable mediante las cuales desestimó sus agravios.

84. Sobre el particular, este Tribunal Electoral ha sostenido en diversas ocasiones¹⁹ que si bien los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que

¹⁹ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar por qué son contrarios a Derecho.

85. Luego entonces, si el partido actor se limitó a realizar agravios genéricos respecto a que el Tribunal responsable no entró al estudio de fondo de sus planteamientos sin señalar de manera específica cuáles fueron, sin controvertir de manera frontal las consideraciones del Tribunal, se concluye que incumplió con la carga procesal de fijar una posición argumentativa clara frente a la postura asumida por el Tribunal responsable respecto a la supuesta irregularidad de que se duele.

86. Por ende, al ser el presente juicio de estricto derecho, el enjuiciante debió controvertir de manera concreta y específica los argumentos expuestos por el Tribunal Electoral local, mismos que ya quedaron previamente resumidos, a fin de demostrar su inconstitucionalidad o ilegalidad. Sin embargo, el actor no cumplió con esa obligación; de ahí lo **inoperante**.

87. En ese sentido, con independencia de lo correcto o no de las razones que dio el Tribunal responsable, lo cierto es que, al no controvertirlas el enjuiciante, esta Sala Regional está impedida para realizar el estudio respecto a si fue correcta o no la determinación controvertida.

88. Esto es así, máxime porque el juicio de revisión constitucional electoral no implica, en modo alguno, una renovación de la instancia agotada previamente ante el Tribunal responsable.



89. Por otro lado, el partido actor refiere que el Tribunal responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación, en razón de que sustentó su determinación en una tesis y una jurisprudencia inexistentes.

90. Esta Sala Regional considera que dicho agravio deviene **inoperante** porque resulta insuficiente para darle la razón al actor en cuanto a su pretensión.

91. Lo anterior, porque de la lectura a la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable en cada uno de los puntos bajo análisis estableció bajo qué normativa atendería los planteamientos del partido actor; además, identificó criterios de Sala Superior relacionados con los elementos que se deben observar para la actualización de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que hizo valer en el juicio de inconformidad.

92. Asimismo, identificó el criterio que sostiene que para anular la votación recibida en una casilla la parte actora debe exponer sus agravios de manera individualizada.

93. En ese sentido, la tesis y jurisprudencia a que hace referencia el partido actor son:

- Jurisprudencia **9/2000** de rubro: *Nulidad de votación en casilla, debe identificarse la que se impugna, así como la causal específica.*
- **Tesis 015/2020** de rubro: *Irregularidades graves plenamente acreditadas, no es necesario que ocurran durante la jornada electoral. ello para efectos de la causal de nulidad prevista en*

el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la ley general del sistema de medios de impugnación.

94. Con relación a la jurisprudencia el actor parte de una premisa inexacta respecto a su inexistencia ya que dicho criterio, contrario a lo señalado por el partido actor, sí se encuentra vigente mismo que puede ser consultado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46., así como en el portar del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral, en específico en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=casilla,menci%c3%b3n>.

95. Sin embargo, cabe señalar que tanto el Tribunal responsable como el enjuiciante identificaron tal criterio con el número **9/2000**, cuando en realidad se trata de la jurisprudencia **9/2002**; de ahí que, si bien el Tribunal responsable incurrió en un error al citar de manera inexacta su número de identificación, lo cierto es que ese error no es de la entidad suficiente para darle la razón al enjuiciante en cuanto a su pretensión, en tanto que, el rubro del citado criterio se señaló de manera correcta y, por ende, es perfectamente localizable.

96. Ahora bien, respecto a la tesis 015/2000 a que se hace alusión se tiene que, si bien formalmente de dicho criterio no se tiene dato respecto a su publicación por parte de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, lo cierto es que materialmente los planteamientos que dieron origen a la citada tesis sí fueron sostenidos por esta Sala Regional, aunado a que tal criterio también ha sido señalado por la Sala Superior.



97. Lo anterior, se afirma ya que en los juicios de inconformidad SX-II-JIN-021/2003, SX-II-JIN-022/2003, así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-392/2004, entre otros, se hizo referencia a tal criterio al analizar agravios relacionados con la actualización de irregularidades graves.

98. En ese contexto, se estima que el Tribunal responsable citó de manera inexacta la fuente del criterio, ya que, en su caso, ante la falta de publicación de la tesis en cita, debió referir los precedentes a partir de los cuales podían identificarse los argumentos que sustentan la referida propuesta de tesis.

99. En consecuencia, si el Tribunal responsable sí identificó de manera específica la normatividad a partir de la cual sustentaba su determinación, tales deficiencias no son de la entidad suficiente para alcanzar la pretensión del partido actor de revocar la sentencia ante la supuesta indebida fundamentación y motivación en la sentencia impugnada.

100. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que MORENA solicita que en la determinación del Tribunal responsable existió un desajuste entre la aplicación de las normas y los razonamientos formulados, al introducir elementos ajenos a la controversia, con lo que se vulneraron los principios de certeza y congruencia.

101. Al respecto esta Sala Regional considera que dicho planteamiento resulta **inoperante** en atención a que resulta genérico e impreciso ya que no establece, además del tema que ya fue previamente materia de pronunciamiento por esta Sala Regional, cuál fue el desajuste entre las normas y los razonamientos que dio el Tribunal responsable ni cuáles

fueron los elementos que, en su estima, se habían introducido de manera indebida.

102. En otro orden de ideas, esta Sala Regional considera que el planteamiento del partido actor respecto a que el Tribunal responsable no fue exhaustivo, ya que al resolver la controversia sólo se dedicó a realizar manifestaciones contra los agravios expuestos en el juicio de inconformidad a fin de calificarlos como infundados e inoperantes, pero no realizó un adecuado estudio de que por contexto social los resultados de la elección estuvieron viciados.

103. Dicho agravio se considera **inoperante** porque de la lectura a la sentencia reclamada se advierte que el Tribunal responsable sí analizó el contexto de las irregularidades hechas valer ante dicha instancia jurisdiccional y arribó a la conclusión de que no eran determinantes para el resultado de la elección y, en este juicio constitucional, el partido actor si bien refiere que no se analizó el contexto, lo cierto es que no señala de manera específica cuáles hechos sociales debieron ser analizados por el Tribunal responsable.

104. Además, tampoco expresa el principio de agravio relativo a si las irregularidades fueron debidamente acreditadas y determinantes, para que esta Sala Regional esté en posibilidad de llevar a cabo un estudio sobre si los hechos invocados afectaron o no los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

105. Como consecuencia de todo lo expuesto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer ante esta Sala Regional, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, con fundamento en el



artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

106. Finalmente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

107. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora y al tercero interesado, en las cuentas señaladas para tales efectos; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral local, ambos del Estado de Chiapas; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.